



RADICACIÓN: 08001311000620220051700

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA

DEMANDADO: JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanó adecuando la misma a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de adecuar las pretensiones y señalar la dirección física y electrónica de todas las partes. Doy cuenta que por un lapsus de quien correspondió la atención de público no registro la entrada al expediente de manera oportuna del escrito presentado por la abogada subsanado la demanda. Esta para su estudio. Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Diez (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada MERLY ESTHER HERRERA TINOCO apoderada judicial de la demandante KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA, contra el auto de 23 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en los defectos señalados en auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

1. ARGUMENTOS DE LA APODERADA RECURRENTE:

La recurrente presentó recurso de reposición argumentando que el día lunes 12 de diciembre del 2022, a las 12:04 horas, radico memorial de subsanación de la demanda, conforme a lo requerido por el despacho, por ende, solicita se reponga el auto que ordeno el archivo del expediente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 318 del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Conforme al trámite establecido en el artículo 319 Ibídem *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Para resolver el recurso, tenemos que señalar que mediante auto del 05 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse presentado *"demanda de impugnación de la paternidad contra quien haya reconocido como hijo al menor CARLOS RAUL PACHECO JIMENEZ en el mencionado registro civil de nacimiento."* Concediéndole al apoderado el termino de cinco días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Pasado al despacho el expediente con la anotación de no haber sido subsanada la demanda, se procedió a su rechazo mediante auto de fecha de 23 de febrero de 2023, sin embargo, verificado lo señalado por secretaria de este despacho, se indicó que por un lapsus del empleado en turno en la atención de público del buzón de correo electrónico de este juzgado no se adjuntó al expediente el memorial de 12 de diciembre de 2022 mediante el cual la apoderada demandante subsano la demanda y aporta la demanda adecuándola en *" IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la persona natural que responde al nombre de JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO."* y también señaló la dirección física y electrónica del apoderado y partes y cumplió con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 al enviar la demanda al correo de la parte demandada.

Por lo anterior, estando presentada la subsanación de demanda dentro del término concedido y cumpliendo lo ordenado por este despacho en auto del 05 de diciembre de 2022, se repondrá la decisión objeto de recurso ordenando su desarchive, y se procederá en esta misma decisión al estudio de la demanda.

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor CARLOS RAUL presentada por KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA, a través de apoderada Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, contra JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores

genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA, del menor CARLOS RAUL, y el señor JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO.

La prueba se practicará surtida la notificación al demandado JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el párrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

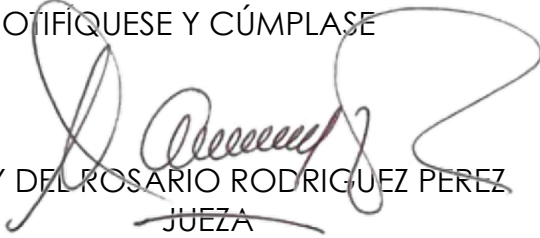
- 1.- REPONER auto del 23 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas. En consecuencia:
- 2.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor CARLOS RAUL presentada por KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA, a través de apoderada Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, contra JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO, por haber sido subsanada.
- 3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

4.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora la señora KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA, del menor CARLOS RAUL, y el señor JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO. Por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. Reconocer personería a la abogada Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO como apoderada de la señora KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA en los términos de poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor CARLOS RAUL y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA